



## R-DCA-00264-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas dieciséis minutos del once de marzo del dos mil veintidós.-----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por **FARMACIAS EOS S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00213-2022** de las quince horas veinticuatro minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós.-----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00213-2022 de las quince horas veinticuatro minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós, esta División de Contratación Administrativa declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por Farmacias EOS S.A. en contra del cartel del concurso **2022ME-000010-0001101142**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)** para la adquisición de “Rosuvastatina 10mg (como rosuvastatina cálcica) tableta recubierta código 1-11-13-0003”-----

II. Que la resolución R-DCA-00213-2022 fue notificada a todas las partes el día primero de marzo de dos mil veintidós.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el cuatro de marzo de dos mil veintidós, Farmacias EOS S.A. solicita adición de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00213-2022.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

I. **Sobre la procedencia de las diligencias de adición presentadas por la empresa Farmacias EOS S.A.:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones*

que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Sobre lo anterior, resulta entonces que las partes podrán solicitar las aclaraciones y adiciones a las resoluciones que emita este órgano contralor con motivo de los recursos de objeción y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución; lo anterior deviene en necesario de tener claro a efectos de atender la presente gestión. Al respecto, la gestionante señala que al quedar claro lo concerniente el régimen jurídico aplicable que utilizará la Administración Licitante, siendo la modalidad de entrega según demanda, es necesario entonces que se adicione a la resolución R-DCA-00213-2022, en cuanto a que por un lado el cartel dice una cosa y por otro, estipula 3 entregas no iguales con cuatro meses de intervalo entre cada entrega; disposición que resulta incongruente con la modalidad amparada al numeral 162.b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), ya que más bien es propia de la modalidad de cantidad definida regulada en el artículo 162.a) RLCA; por lo que como primer punto se le debe de ordenar a la Entidad Licitante que suprima tal disposición y regule las entregas conforme a la modalidad específica por la que estaría optando; y como otro aspecto, señala la gestionante que estando claro que esta contratación sería tramitada bajo dicha modalidad de entrega según demanda, se le solicite que se adicione a la resolución de referencia, para que se le ordene a la Administración que en su cartel defina con toda claridad “.....las reglas sobre la eventual exclusividad...causas de resolución contractual, reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes...”; y desde luego, propios de la regulación integral de esa figura en la norma reglamentaria precitada. **Criterio de División. a) Sobre la figura de la entrega según demanda.** En primera instancia, es importante señalar que mediante la resolución R-DCA-00213-2022, este órgano contralor indicó: *“En el presente caso de contratación, se observa que en el cartel se indicó en forma expresa que ese concurso se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda, lo cual implicaría que se trata de una contratación de cuantía inestimable. En todo caso, consta la adecuada motivación del acto administrativo, en el sentido de que se busca asegurar el abastecimiento oportuno y continuo protegiendo la salud y hasta la vida de los usuarios del sistema de salud pública. Es menester resaltar, que la modalidad de contratación a utilizar es una determinación exclusiva de la Administración, lo cual en este caso no se ha demostrado que no se requiera ni tampoco que se contraria al ordenamiento jurídico”*. Sobre el criterio expuesto en la resolución antes referida, se concluye que el proceso de contratación está ante la modalidad de entrega según demanda,

regulado en el artículo 162 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: “b) **Entrega según demanda:** cuando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, en suministros tales como alimentos, productos para oficina y similares, se podrá pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución. En este supuesto la Administración incluirá en el cartel, a modo de información general, los consumos, al menos del año anterior.” (Subrayado no corresponde al original). De esa forma, se pretende un compromiso de suplir según se vayan presentando las necesidades de la Institución contratante, que para el presente caso se ha planteado ciertos parámetros en cuanto a plazos de entrega y cantidades, sin que signifique una imposibilidad para realizar variaciones durante la ejecución, porque la lógica de esta modalidad de contratar es atender a las variaciones en la demanda del producto, según las necesidades de consumo que requiere la Administración y en el tiempo que se necesite. En el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en la pantalla de “Detalles del concurso”, (ingresando a [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento 2022ME-000010-0001101142 / ingresando en "Descripción" en el Apartado [2. Información de Cartel], luego “Número de procedimiento”, específicamente en el Apartado [8. Entrega]), indica respecto del “Detalle de entrega” lo siguiente: “*Plazo de Entrega: Modalidad según demanda: 03 entregas NO iguales con cuatro meses de intervalo entre cada entrega. A partir de concluido el proceso de compra y notificado el contrato o orden de compra por SICOP (Acorde con lo preceptuado en el art. 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la presente contratación será formalizada mediante el documento orden de compra). La primera entrega fecha fija 02-05-2022 por la cantidad referencial de 20.000 CN, la segunda entrega por la cantidad referencial de 18.000 CN y la tercera entrega por la cantidad referencial de 20.000 CN. Siempre que Administración realice la notificación del retiro de la orden de compra o contrato al contratista, con al menos 30 días naturales antes de la fecha fija indicada. En caso contrario el plazo de entrega será de 30 días naturales posteriores a la notificación del retiro de la orden de compra o contrato. La cantidad total y las cantidad de las entregas es referencial al ser una compra según demanda por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días anticipación si hay una variación en las cantidades y fechas. Periodos Abastecer: Se inicia esta compra para un periodo de 12 meses, con la probabilidad de tres prórrogas facultativas, para un total de*”

*cuatro períodos iguales. La vigencia de la Ejecución Contractual regirá a partir de la fecha fija establecida (En caso de hacerse efectiva) o partir del plazo de entrega indicado, según corresponda (nueva fecha calculada para la primera entrega según lo indicado anteriormente). Todas las entregas según demanda, debido a la fluctuación de los consumos y despachos, permitiendo a la Institución hacer uso eficiente de los recursos adquiriendo lo que realmente necesite.*” (Subrayado no corresponde al original). Así entonces, del análisis de la resolución se deduce que el cartel es claro al señalar que las tres entregas no iguales con cuatro meses de intervalo entre cada entrega, son referenciales y es propio de lo dispuesto en el artículo 162.b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), sin que se traten esas cantidades como exactas en las entregas pactadas, de manera que no existe ninguna incongruencia en la información suministrada por la Institución que consta en el expediente como lo alega la empresa Farmacias EOS S.A. Por lo anterior siendo que, no encuentra este órgano contralor aspecto alguno que deba aclararse o adicionarse en este punto de la presente diligencia. **b) Reglas de ejecución de la figura.** En cuanto a la solicitud de adición para que se le ordene a la Administración que en su cartel defina con toda claridad las reglas sobre la eventual exclusividad, las causas de resolución contractual y reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes, propios de la regulación integral de esa figura en la norma reglamentaria, En este caso, la gestionante pretende que se obligue a la Administración para que aclare unos aspectos cartelarios propios del numeral 162 inciso b.) del RLCA, sin explicar las razones por las cuáles esa información le impide formular su propuesta económica y/o limita su participación para el presente concurso, ya que no argumenta en esta gestión que las reglas sobre la eventual exclusividad, las causas de resolución contractual y reglas para excluir un producto, tienen una influencia directa o se tratan de insumos indispensables para la fijación del precio final, de manera que dicha petición podría estar excediendo el mecanismo de la adición y la aclaración por cuanto no se trata de un aspecto por precisar en el pronunciamiento o se orientan necesariamente a la existencia de ambigüedades o aspectos confusos de la resolución. Así las cosas, este órgano contralor estima que no resulta de mérito proceder a la adición y aclaración de la resolución R-DCA-00213-2022, con lo cual se impone **rechazar de plano** dichas diligencias. **Consideraciones de oficio.** Pese al rechazo referido de las aclaraciones requeridas, este órgano contralor estima oportuno instruir a la Administración de que debe de mejorar, en cuanto a la redacción de lo dispuesto en el numeral 162 inciso b.) del

RLCA, en aras de que los oferentes les quede claro esos aspectos en una eventual fase de ejecución.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **FARMACIAS EOS S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00213-2022** de las quince horas veinticuatro minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Heiner Rojas Zanora  
**Profesional Responsable**

HRZ/chc  
NI: 6626-2022  
**NN: 04215 (DCA-04215-2022)**  
G: 2022001239-2  
Expediente electrónico: CGR-AAC-2022002106

